

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **616**

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	MARCO TULIO ROMERO GARCÍA
Radicado:	190014003003-2024-00194-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARCO TULIO ROMERO GARCÍA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Luego de revisada la demanda, encuentra el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente, por tratarse de una letra de cambio que cumple los requisitos de la norma; por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con Nit. 860.050.750-1 y en contra de MARCO TULIO ROMERO GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.304.029, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.PAGARÉ No. 106757850**

**CAPITAL:** La suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$119.231.197,25)**

**INTERESES MORATORIOS:** A la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera a partir del **07 de febrero de 2024** hasta el día de pago total de la obligación.

2. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

3. ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

4. DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

5. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, al ser ininteligibles; se hace necesario para su decreto que aclare si pretende embargo de remanentes y en cuales asuntos.

6. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*RCCL*